

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 177.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La interpretación varia, dada por las Juntas provinciales a los preceptos básicos que para regular los transportes mecánicos rodados por carretera fueron primeramente establecidos por el Real decreto de 4 de julio de 1924 y completados más adelante por los de fecha 20 de febrero de 1926 y 22 de febrero de 1929, y la necesidad, por otra parte, de coordinar mejor los intereses en pugna de todo orden y de buscar solución adecuada a la prestación de servicios de carácter especial, no previstos en todos los aspectos y modalidades con que suelen presentarse en la práctica, obligan a dictar algunas disposiciones que desvaneciendo erróneas interpretaciones respondan a los fines que se acaban de indicar.

Uno de los principios que conviene sentar al efecto, desde luego, y que se impone por su evidencia, es el de que las disposiciones que regulen el disfrute del derecho de exclusiva de una explotación de transporte por carretera deben inspirarse en el propósito primordial de que sus efectos trasciendan lo menos posible al viajero, en cuanto pueda mermar o simplemente afectar a su

libertad de acción y a sus conveniencias de todo orden, para lo que convendrá, en general, que además de limitarse las medidas que se adopten a lo que estrictamente requiera el amparo del derecho de que se trata, se establezcan en la forma y condiciones que mejor conduzcan a la consecución del propósito citado.

La aplicación inmediata de este precepto induce a la sustitución del llamado derecho de tránsito en un trayecto común a dos o más líneas concedidas con carácter regular (y que se caracteriza por la condición de reservarse la admisión de viajeros en todo su recorrido al servicio que regente el concesionario más antiguo), por el reconocimiento a favor de éste del derecho a percibir un peaje de los restantes concesionarios por cada viajero que le resten en el recorrido del citado trayecto.

Otro extremo de interés, que merece revisión para acomodarlo a una norma más conveniente y equitativa, es el relativo a las varias circunstancias que se han considerado merecedoras de que determinen el ejercicio del derecho de tanteo en el otorgamiento de las concesiones de transporte con exclusiva, pues mientras no se ha dudado en concedérselo a un servicio regular preestablecido por el simple hecho de tener un solo punto de contacto con la línea que se trata de establecer, ha dejado de tenerse en cuenta y de concederse la mejor ventaja a los servicios también establecidos que tengan con ella un trayecto común, y que aun cuando no hayan sido objeto de concesión regular, vengán funcionando con normalidad durante largo tiempo, por lo que merecen seguramente alguna

preferencia sobre el peticionario que se presenta sin antecedente análogo que poder alegar. Convendrá, sin duda, ser más exigente en el primer caso, sustituyendo el simple contacto por una zona común de longitud proporcionada, y dar cabida al segundo en determinadas condiciones de situación relativa y tiempo.

Respecto a la indicación hecha en un principio sobre los servicios de carácter especial, conviene recordar que en lo legislado hasta ahora se provee a la satisfacción de los servicios que pudieran llamarse extraordinarios o eventuales, mediante la norma de que si en alguna parte de su recorrido afectan a los regulares establecidos, habrán de ofrecerse a los concesionarios correspondientes, los que podrán aceptarlos libremente, y en caso de que los rechacen o de no existir línea alguna regular en los trayectos de que se trate, se procederá a autorizar a los peticionarios para la realización de los servicios solicitados.

Ahora bien, dentro de esta clase de servicios eventuales, hay que distinguir los que ofrecen una gran expansión, como son los motivados por romerías, mercados, festivales u otros análogos, que requieren el transporte de grandes masas de viajeros en muy limitado tiempo, excediéndose evidentemente la capacidad de transporte de la línea regular a que el servicio afecte. Para estos casos debe suprimirse todo obstáculo que entorpezca la urgente autorización para realizar el servicio a cuantos lo soliciten, sin más condición que la de proveer el medio de que se indemnice al concesionario de la línea regular

que pueda resultar afectada mediante el abono de la cantidad que complete la totalidad del servicio ordinario de su concesión durante el día o días que el servicio eventual se verifique.

Finalmente, la facultad de rescatar las líneas por causa de utilidad pública asignada al Estado por el Real decreto de 22 de febrero de 1929, ha de tener su complemento con el precepto general establecido en servicios de análoga naturaleza, de la reversión de aquéllas a favor del Estado, una vez alcanzado el término del plazo de sus concesiones, con la limitación, no obstante, de que dicho plazo exceda de diez años, pues para el de otorgamiento conviene que el fijado de veinte años tenga el carácter de máximo, para poder atender con holgura a toda clase de circunstancias y conveniencias.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de junio de 1929.
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.557

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión de un servicio regular de transporte no será obstáculo para que se otorguen nuevas concesiones o autorizaciones de servicio, utilizando parte del trayecto de la primitiva concesión, a condición de que el nuevo conce-

sionario quede obligado a abonar al primitivo la cantidad que ambos acuerden por viajero que utilice la parte común y que apruebe el Comité permanente de la Junta Central de Transportes. Si no hubiere acuerdo, será ejecutiva la que fije el Comité.

Artículo 2.º En lo sucesivo tendrán derecho de tanteo en las nuevas líneas que se traten de establecer, además del concedido a las Compañías de ferrocarriles y tranvías por el Real decreto de 22 de febrero de 1929:

a) Los concesionarios de servicios regulares con origen y término iguales a la propuesta.

b) Los concesionarios de los citados servicios que tengan trayecto común en una extensión superior al 25 por 100 del total recorrido de la línea que se trate de establecer. Para la preferencia, si son varios, se tendrá en cuenta el número de viajeros transportados y el producto de los años de servicio por los kilómetros recorridos.

c) Los que tuviesen establecido un servicio normal diario—debidamente comprobado por la inspección—en todo o en parte del recorrido propuesto—no menor de un tercio—con un año, como minimum, de anticipación a la petición del servicio regular, siempre que tengan autorización legal concedida.

Artículo 3.º Podrán concederse autorizaciones de servicios temporales para romerías, ferias y fiestas, con itinerario fijo y único, sin horario determinado, cuando se trate de transportes de grandes masas de gente que excedan a todas luces la capacidad de transporte de los servicios regulares que haya establecidos con sujeción a las características de vehículo para servicios públicos de viajeros e inspección establecidos con carácter general y a las tarifas que se autoricen, que no podrán ser superiores a las aprobadas como máximas por la Junta Central.

Estas autorizaciones serán otorgadas por el Comité permanente de la Junta Central, a propuesta y con informe de la provincial correspondiente, y si utiliza en todo o en parte trayectos en que haya establecido un servicio regular de transportes, se abonará a su concesionario la cantidad que complete el importe de la totalidad del servicio ordinario de su concesión, en el recorrido común, durante los días que dure e, eventual que se autorice.

A este efecto, se fijará por el Comité al dar la autorización el canon que haya de satisfacer el peticionario, que no podrá exceder de una peseta por kilómetro, coche y día, y con el que se abonará al concesionario la cantidad antes indicada, y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Junta Central en concepto de fondos de inspección.

Artículo 4.º Las concesiones de servicios regulares de transportes se otorgarán en lo sucesivo por un plazo que no podrá exceder de veinte años, y al término del que se fije para cada una de ellas, si excede de diez años, pasará a ser propiedad del Estado el material y demás elementos de la explotación. En los casos de continuación del servicio por nuevo concurso, los concesionarios que cesan tendrán asu favor el derecho de tanteo, si han cumplido satisfactoriamente las obligaciones de la concesión.

Artículo 5.º El pago del canon de conservación de carreteras es obligatorio a todos los que exploten servicios públicos, con arreglo a la cuantía que en cada caso se determine y de acuerdo con lo establecido en el número 2.º del artículo 1.º del Real decreto número 1.157 de 28 de junio de 1927.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.
(Gaceta 22 junio 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Núm. 706.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por varios industriales propietarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, cafés, bares, etc., sobre las dificultades que encuentran para dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de 22 de mayo último sobre protección de las botellas o jarras de agua para bebida con tapas o cubiertas automáticas de metal, cristal o celuloide, etc., por no existir en el mercado fabricación de esta naturaleza en cantidad bastante para atender a las demandas que exigen las necesidades de estos servicios, por lo que

solicitan se conceda un plazo prudencial para que puedan dar cumplimiento a las disposiciones enunciadas, y teniendo en cuenta que es justo acceder a la pretensión de referencia, por cuanto con ello se facilita la adquisición de tales elementos protectores de bebidas; y siendo, por otra parte, necesario determinar la periodicidad con que han de ser efectuadas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización en los edificios y locales correspondientes a los servicios de inspección veterinaria que no figuran en el citado Reglamento, así como incluir alguna otra prescripción omitida en el mismo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que entre las disposiciones adicionales 2.ª y 3.ª del Reglamento de 22 de mayo último, figure otra disposición adicional 2.ª bis, redactada en la siguiente forma:

«Se concede igualmente un plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que los dueños o arrendatarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, cafés, bares, tabernas, restaurantes y casas de comidas, etc., se provean de las tapas o cubiertas automáticas de cristal, metal o celuloide, necesarias para proteger las botellas o jarras de agua para bebida, así como de las cápsulas metálicas para cubrir los golletes o cuellos de las botellas de vinos, jarabes, licores, etc.; transcurrido el cual, se impondrán obligatoriamente, bajo las responsabilidades y sanciones que enumera este Reglamento.»

2.º Que al epígrafe cuadras, establos, paradores, porquerizas, reñiles, albergues animales de cualquier clase, se adicione lo siguiente:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada cuatro meses como minimum.»

Que al epígrafe mataderos particulares, chacinerías, quemaderos, desolladeros, locales de industrialización de productos animales, se agregue:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada tres meses, como minimum.»

Que al epígrafe «Carnicerías, pescaderías, huerías, lecherías, expendurías de productos alimenticios animales» se añada:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada seis meses, como minimum.»

3.º Que al final del artículo 22 se adicione lo siguiente:

«El régimen y procedimiento para la práctica de las desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones, correspondientes a los locales y edificios que comprende la inspección veterinaria a la que se refieren las tres tarifas últimas del Reglamento, se ajustará a las normas generales establecidas en los artículos 10 y 11 y demás concordantes de este Reglamento, aplicables en cada caso a juicio del Inspector Veterinario municipal.»

4.º Al final de la letra j) «Escuelas e internados» y antes de la letra k) «Casas de baños» se hará figurar la siguiente prescripción:

«En las fondas, hoteles, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes, restaurantes, casas de comidas, cafés, bares y tabernas, posadas y paradores, Sociedades y Círculos de recreo y en las Escuelas e Internados, así como en todos los establecimientos de alojamiento y consumición pública de alimentos y bebidas, se servirá el agua filtrada, para lo cual deberán instalarse aparatos que funcionen a presión, si en la localidad existe red de distribución de agua, o de filtración por cualquiera de los sistemas aceptados en la práctica en las demás poblaciones.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929.
=Martínez Anido.= Señor Director general de Sanidad.

Núm. 707.

Excmo. Sr.: Siendo necesario conocer el número y condiciones de los Hospitales, Manicomios y Establecimientos dedicados a la protección y defensa de la mujer y del niño, del desvalido y del valetudinario que se hallan funcionando actualmente en las distintas provincias, para deducir el estado en que se encuentran, el número de enfermos o asilados que pueden recibir y los tipos de construcción y modalidades de los servicios de cada uno para informar a la Comisión del Office Internacional d'Hygiene Publique,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Presidente de dicha Comisión y de

acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad remitirán a la Dirección general, en el plazo de treinta días, los datos referentes a los Hospitales dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o de entidades o Corporaciones de carácter privado que existan en la jurisdicción de las respectivas provincias, así como de los Manicomios, Inclusas, Maternidades, Asilos o Refugios, Reformatorios e Instituciones de Puericultura, comprendiendo los siguientes datos:

A) *Hospitales.*

a) Población, nombre del establecimiento, entidad a que pertenece, naturaleza del mismo (Hospitales generales o especiales, incluso sanatorios marítimos y de altura).

b) Fecha de la construcción y de las reformas y ampliaciones que se hayan hecho.

c) Tipo de la misma (edificio único o de pabellones aislados, número de pisos, idem de departamentos (de Medicina, Cirugía y especialidades, como niños, obstetricia y ginecología, oftalmología, etcétera).

d) Servicios especiales (sala o pabellón aislado para tuberculosos, cáncer, con o sin instalación de radio, enfermedades infecciosas, comprendiendo las venereosifilíticas, y departamento de desinfección; laboratorio de análisis químico bacteriológico).

e) Número de camas disponibles para enfermos (estancias fijas).

f) Saneamiento (abastecimiento de aguas y su origen, alcantarillado).

g) Servicios auxiliares del Hospital.

h) Número de facultativos numerarios y supernumerarios y proporcionalidad con el número de enfermos (tipo medio).

i) El Director del Establecimiento, ¿pertenece al Cuerpo administrativo o al facultativo?

B) *Manicomios.*

Los extremos anteriores adaptados a estos Establecimientos.

C) *Inclusas, Maternidades, Asilos o Refugios, Reformatorios, instituciones de Puericultura.*

Los mismos extremos aplicados a las instituciones de este carácter.

2.º En la exposición de los anteriores datos se seguirá el mismo orden en que van enumerados y además el Inspector acompañará una sucinta Memoria, explicando las

particularidades que merezcan conocerse respecto al funcionamiento del Establecimiento, y el índice medio de mortalidad de los Hospitales, Manicomios, Inclusas y Asilos correspondientes, deducido de la que se haya producido en el último quinquenio.

3.º Quedan excluidos de la relación y datos que se interesan los Hospitales pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina, siempre que no presten otros servicios que los correspondientes al personal adscrito a dichos Departamentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929. — Martínez Anido. — Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 23 junio 1929).

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Comisión, en sesión celebrada el día 18 del actual, en vista de que durante el plazo señalado al efecto no se formuló reclamación alguna, acordó aprobar con carácter definitivo el escalafón publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 108, correspondiente al día 14 de mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 2 de noviembre de 1925 y para conocimiento de los interesados.

Burgos 24 de junio de 1929. — El Presidente, José de la Torre. — P. A. de la C. P. — El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Medina del Campo.

D. Carlos Calamita Ruy Wamba, Juez de instrucción de Medina del Campo y especial para el sumario que luego se dirá por Real orden del Ministerio de Justicia y Culto de 7 de marzo último,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Nicolás López Ruiz, Manuel Martínez Ruiz, de Pedrosa de Valdeporres; Marcelino González González, de San Martín de las Ollas, y Florentino Varona, de Puentevedey, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la

publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Burgos, comparezcan ante la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Gamazo, número 1, con el fin de notificarles auto de procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa número 22 de 1929, sobre abandono de menores y su recluta para el extranjero, y falsificación de documentos, recibirles declaración indagatoria, y constituirse en la prisión del partido, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos y sean puestos a disposición de este Juzgado con la debidas seguridades.

Dado en Medina del Campo a 24 de junio de 1929. — Carlos Calamita. — Lic. Fulgencio Peralta.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

Extracto de las sesiones celebradas y acuerdos tomados en las mismas por el Ayuntamiento pleno durante el cuatrimestre de 13 de diciembre último al día de hoy.

Sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 1928. — Se dió cuenta de la anterior ordinaria de 28 de agosto y extraordinarias del pleno, y de las ordinarias y extraordinarias de la Comisión permanente desde dicha fecha a la de 13 de diciembre, que quedaron aprobadas, y ratificadas las extraordinarias, y tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar, y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, y se fije otro al público, el extracto de sesiones celebradas por el pleno durante dicho cuatrimestre.

Aprobar en todas sus partes las transferencias acordadas por la Comisión permanente, en su sesión de 18 de noviembre último, para el presupuesto municipal del corriente año, en la forma, cantidades, capítulos y artículos que la misma expresa, que constan en el expediente formado al efecto, y que se haga constar en el mismo y en el presupuesto refundido de dicho año.

Conceder a Cirilo Camarero el puesto número 22 de la plaza de Abastos, en la cantidad de 75 pesetas al año.

Que según se solicita por las Sociedades «Protectora del Obrero», «Agraria» y de «Ganaderos», se dé a cada vecino en la Dehesa de Santa María una fanega por cada pago, en vez de los nueve celemines acordados, subiendo la cuota de cada uno, a pagar en cada año, a 10 pesetas; que no ha lugar a concederles el solar que solicitan en el Palacio; que el ensanche del puente ya se tiene solicitado, y el abrevadero del Valle, a su tiempo se acordará.

Quedar enterada la Corporación del telegrama del Excmo. Sr. Gobernador civil, de fecha 9, dando las gracias por las atenciones que se le guardaron en su estancia en ésta, y asimismo de la comunicación del Sr. Cura de Santa Cecilia, de fecha 7, contestando la de esta Alcaldía del 6.

Que se abone por el Ayuntamiento la cantidad de 583'44 pesetas que la Inspección de Hacienda reclama al Administrador de Consumos por industria como tal Administrador, ya que también ha pagado 300 pesetas de derechos reales.

Que se comunique a Pedro Alonso Puente, que en su puesto de la plaza de Abastos, no puede tener más que una clase y retire las demás; que desde 1.º de enero se obligue a los tocineros forasteros a vender en los puestos vacantes, así como a los del pueblo que no tengan puesto, pagando cada uno 2'50 pesetas por cada mercado, pudiendo vender en el matadero los que no quepan, pagando una peseta por cada uno, y que respecto de las carnes del «rastro», se acordará lo que proceda en otra sesión.

Aprobar el concurso celebrado para el nombramiento de Administrador de consumos y la cesión y aceptación hecha en el mismo de Arsenio y Federico Martínez, de nombrar Administrador de consumos para 1929, al D. Federico Martínez Rojo, con el sueldo anual por todos conceptos de 900 pesetas, con las condiciones que constan en el expediente, y que se le haga saber para que constituya garantía, para cumplimiento de su cargo, y habiéndolo hecho en este acto, en el expediente oportuno, se acordó asimismo aceptarla en la forma que deja expresado, por estimar suficientes y de responsabilidad los fiadores presentados; y

Por último, aprobar en todas sus partes el remate de arbitrios para 1929, que se adjudicó a D. Federico

Martínez Rojo, en 11 de noviembre último.

Sesión extraordinaria del día 22 de diciembre.—Tuvo por objeto resolver los asuntos que en ella se expresan y tomaron los siguientes acuerdos:

Que se cumpla el Reglamento de la plaza de Abastos, vendiendo solo carnes, pescados frescos y frutas, pero en puestos separados y se requiera a los dueños para que se amolden a lo acordado; y

Por último, que como preliminares para el expediente de construcción de la casa de Ayuntamiento y Escuelas, se pidan por el Sr. Presidente datos a todos los Bancos que se conozca que puedan facilitar dinero, de la forma y condiciones en que puedan darlo, para ver con lo que puede contarse.

Sesión extraordinaria del día 2 de enero de 1929.—Tuvo por objeto resolver los asuntos que en ella constan y se tomaron los siguientes acuerdos:

Ratificar el nombramiento para la Comisión de Abastos de los señores Concejales D. José Moreno, D. Eduardo y D. Hilarión Serrano y se les comunique al efecto.

Que los forasteros que vendan tocino lo hagan en los puestos vacantes de la plaza de Abastos, pagando cada uno 1'50 pesetas, y los que no tengan puesto, en el matadero, pagando una peseta cada uno, y los de las carnes que no tengan puesto, vendan en el matadero, pagando diez céntimos por res, sea forastero o del pueblo, encargando la cobranza a los Guardias municipales.

Modificar el artículo 8.º del Reglamento de la plaza de Abastos en el sentido de que pueden venderse en los puestos pescados frescos, frutas y hortalizas, pero con la debida separación y limpieza, y que los carros que vengan con verduras, hortalizas y frutas, se pongan todos frente a la casa de Aureliano Martínez, y se encargue de la limpieza de la plaza de Abastos el mismo encargado de lo demás; y

Por último, aprobar en todas sus partes la cuenta del Agente de este Ayuntamiento del segundo semestre de 1928.

Sesión extraordinaria del día 13 de enero de 1929.—Tuvo por objeto la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual y se tomaron en ella los acuerdos referentes al caso.

Sesión extraordinaria del día 21

de enero.—Tuvo por objeto resolver los asuntos que en ella se expresan y se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1929, en la forma que se ha redactado por la Comisión permanente, quedando fijado en la forma que en la sesión se expresa, y que se remita copia certificada al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y que se anuncie al público por quince días.

Acceder a lo solicitado en carta del Sr. Alcalde de Miranda de Ebro, respecto a que se conceda un título a D. José María Moliner; y

Por último, que se conteste a la solicitud del Sr. Alcalde de Santa María de las Hoyas no poder disponer de cantidad para los socorros que indica.

Sesión extraordinaria del día 27 de enero.—Tuvo por objeto la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual y en ella se tomaron los acuerdos referentes al caso.

Sesión extraordinaria del día 10 de febrero.—Tuvo por objeto la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y en ella se tomaron los acuerdos referentes al caso.

Sesión extraordinaria del día 16 de febrero.—Tuvo por objeto resolver los asuntos que en ella se hacen constar, y tomaron los siguientes acuerdos:

Que se imponga a Emilio Gómez la multa de 10 pesetas por edificar sin permiso y sin marcarle la línea.

Que se presente la solicitud que indica el Sr. Liquidador de Derechos Reales para el pago de los de la Plaza de Abastos como bienes de las personas jurídicas, calculando su valor en 20.000 pesetas en total, y se mande la certificación que interesa del arriendo de los puestos de la misma.

Confirmar el nombramiento de Director de la banda a favor de don Cirilo Contreras Camarero, en propiedad, con las mismas condiciones en que se le nombró interino, y que desde luego se formalice el Reglamento.

Que se le carguen a D. Eduardo Vicario 50 pesetas en total, por el terreno que ha tomado del Ayuntamiento a los lados de su casa.

Que se haga el sorteo de las suertes de la dehesa en el día de mañana, cobrando en el acto las 10 pesetas de cada papeleta, y que las que queden sobrantes del Ayuntamiento, se metan también en suer-

te, subastándolas el domingo siguiente y

Por último nombrar para actuar como Regidor Síndico en los asuntos de quintas para el año actual, al Concejal D. Angel Alzaga; Médicos, a los titulares; tallador al Guardia civil retirado, Miguel Pérez Arranz, y testigos para que declaren en los expedientes de prórroga a nombre del Ayuntamiento a Bonifacio Barriuso y Constantino Camarero como padres de los mozos Lucio Barriuso y Santos Angel Camarero, a los que se les haga saber al efecto.

Sesión extraordinaria del día 3 de marzo.—Tuvo por objeto la clasificación y declaración de soldados del reemplazo actual y revisión de excepciones y exclusiones de los cuatro anteriores, y en ellas se tomaron los acuerdos referentes al caso.

Sesión extraordinaria del día 17 de marzo.—Tuvo por objeto resolver las incidencias de quintas y expedientes de prórroga que quedaron pendientes, así como los de prófugo, en la clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones y exclusiones de 3 del actual, y en ellas se tomaron los acuerdos referentes al caso.

Y para que conste, dar cuenta al Ayuntamiento pleno, y previa su aprobación remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone el vigente Estatuto municipal, formo yo el Secretario el presente extracto de sesiones, que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Salas de los Infantes a 9 de abril de 1929.—El Secretario, León M. Huerta.—Visto Bueno.—El Alcalde, Julio Vivar.

Aprobación.—Dada cuenta del extracto de sesiones que antecede al Ayuntamiento pleno en su sesión de hoy, acordó aprobarle en todas sus partes, y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fijándose otro al público en la tablilla de anuncios de costumbre, según dispone el vigente Estatuto municipal.

Salas de los Infantes 11 de abril de 1929.—El Secretario, León M. Huerta.—V.º B.º—El Alcalde, Julio Vivar.

Anuncios Oficiales

Juzgado municipal de Nava de Roa

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, he acordado, cumpliendo orden superior, anunciarla para su provi-

sión en propiedad por medio de concurso entre secretarios, conforme a lo establecido en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, al Juzgado de primera instancia del partido de Roa, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene 822 habitantes, según el último censo.

Nava de Roa 18 de junio de 1929.
=El Juez, Aurelio Aparicio.

Juzgado municipal de Moradillo de Roa.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente, que han de proveerse en concurso de traslado con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Juzgado de primera instancia de Roa, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Moradillo de Roa 17 de junio de 1929.—El Juez municipal, Gordiano Camarero.

Juzgado municipal La Cueva de Roa.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo a lo prevenido en la ley orgánica del Poder judicial Reglamento del 16 de abril de 1871 y demás disposiciones complementarias, las cuales se anuncian por el presente a fin de que los que deseen optar a dichos cargos presenten en el Juzgado de primera instancia del partido de Roa sus solicitudes con los documentos prevenidos, dentro de treinta días, a contar desde la inserción del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

La Cueva de Roa 16 de junio de 1929.—El Juez municipal, Aquilino C. Cazorro.